



Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013331-032-2010-00181-00
Demandante	Agencia Logística de las Fuerzas Militares ¹
Demandado	Compañía Aseguradora SeguroExpo Seguros de Crédito y Cumplimiento

EJECUTIVO
DECLARA TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL

I. ANTECEDENTES

A través de sentencia del 26 de julio de 2016, este despacho Judicial ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante Agencia Logística de las Fuerzas Militares en contra de Compañía Aseguradora SeguroExpo Seguros de Crédito y Cumplimiento, por la suma de \$56.765.796,80) (fls. 561-675). Ahora bien, acatando la sentencia en mención, se procedió a efectuar por parte de la Oficina de Apoyo la Liquidación de crédito, la cual arrojó valor por el monto de \$198.237.333.(fl. 610).

Mediante memorial conjunto del 1 de julio de 2021, los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual anexaron junto con la solicitud constancia de pago. Así las cosas, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentada por las partes previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución²:

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo

¹ DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co

² "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo³:

Caso concreto

Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quienes presentan la solicitud son los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente (fl. 1N).

Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentada por los apoderados, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

Finalmente, el Despacho, se abstiene de hacer pronunciamiento sobre levantamiento de medidas cautelares, dado que, en el presente caso, no fue decretada ninguna.

Así las cosas, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, atendiendo lo estipulado en el inciso 1º del artículo 461 del CGP.

³ "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00141-00
Demandante	:	Oscar Gregorio Muñoz Duarte¹
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 25 de octubre de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda. (fl. 300-312). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 312 y Vto), sentencia que fue conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2020 y a su vez, fijo como agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte actora a la suma de \$877.803.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$877.803 el 29 de junio de 2021 y corrió traslado (fl.361), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

¹ roquingar@yahoo.es

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co leonado.melo@mindefensa.gov.co

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante realizó la consignación del arancel judicial, con el fin que se le expidieran las respectivas copias con el fin de presentar la cuenta de cobro a la entidad demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho ordenará que por Secretaria se realice el respectivo trámite de expedición de las respectivas copias que presten merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 361 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **EXPEDIR** la primera copia con constancia que presta merito ejecutivo a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se entreguen las copias, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00185-00
Demandante	:	Natibel Ortiz Lasso¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 28 de octubre de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda. (fl. 509-519). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 519), sentencia que fue conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2020 y a su vez, fijo como agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte actora a la suma de \$877.803.

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$877.803 el 5 de agosto de 2021 y corrió traslado (fl.571), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

¹ roquingar@yahoo.es

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co leonado.melo@mindefensa.gov.co

El artículo 366 del código general del proceso señala: "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante realizó la consignación del arancel judicial, con el fin que se le expidieran las respectivas copias con el fin de presentar la cuenta de cobro a la entidad demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho ordenará que por Secretaria se realice el respectivo trámite de expedición de las respectivas copias que presten merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 571 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **EXPEDIR** la primera copia con constancia que presta merito ejecutivo a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se entreguen las copias, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00335-00
Demandante	:	Custodia Elisa Pantoja y otros ¹
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ fifocaliz@hotmail.com

² ceju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00345-00
DEMANDANTE:	Sergio Octavio Olarte Remolina ¹
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2021, éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación (fl. 341-368), notificada a las partes el 21 de junio de 2021 (fl. 369-373).

La apoderada de la parte demandada el 02 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ monicarangelster@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00161-00
Demandante	:	Johan Esteban Arango León y otros ¹
Demandado	:	Nación - Fiscalía General de la Nación ²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de marzo de 2020.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

Ors

¹ Gembol74@hotmail.com

² deajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00122-00
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹
Demandado	Andrés David Vargas

Resuelve recurso de reposición

I. Antecedentes

El 5 de marzo de 2020, este despacho procedió a designar como curador *ad litem*, del señor Andrés David Vargas, parte demandada dentro del proceso, al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga, a quien se le ordenó notificar de la curaduría, al correo electrónico contacto@horacioperdomoyabogados.com (fl. 117), orden cumplida por Secretaría, el 12 de marzo de 2020 (fls. 120-121).

En virtud a que el abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga, no se pronunció sobre la curaduría designada, mediante auto del 17 de febrero de 2021, se procedió a relevar de la misma y a compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura, por omisión del deber consagrado en el artículo 48 del C.G.P, de igual manera se designó como curadora *ad litem*, a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano (fl. 125).

El 19 de febrero de 2021, el abogado Wilson Eduardo Munevar, interpuso recurso de reposición contra el auto del 17 de febrero de 2021 (fl. 128-132)

II.- Argumentos del recurso de Reposición

Señalo, que la notificación de la curaduría no se había efectuado de manera correcta, en virtud a que el correo de notificaciones judiciales que se encuentra

¹ Laura.alvarez@mindefensa.gov.co

en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura es wilmum@hotmail.com y no contacto@horacioperdomoyabogados.com; de igual manera indica que se encuentra exonerado para ser curador *ad litem* del señor Andrés David Vargas, al encontrarse inmerso en la causal 7 del artículo 48 del C.G.P, toda vez que se encuentra posesinado como curador dentro de 5 procesos.

III.- Consideraciones

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes**, al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

IV.- Caso en Concreto

Revisado el Sistema de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura², se evidencia que el correo electrónico del abogado Wilson Eduardo Munevar, es wilmum@hotmail.com, por lo que le asiste razón a lo indicado en el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a reponer el numeral segundo de la decisión del 17 de febrero de 2021, en lo que respecta a

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3164	96328	VIGENTE		WILMUM@HOTMAIL.COM

compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, este despacho mantendrá las demás decisiones emitidas, en el auto indicado. Por lo cual, se ordenará a Secretaría de este despacho, que dé cumplimiento al numeral quinto, procediendo a comunicar a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, el nombramiento como curadora *ad litem* del demandado Andrés David Vargas.

Por último, en virtud del poder aportado por la abogada Laura Victoria Álvarez Vargas, se procederá a reconocer personería jurídica, como abogada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el numeral segundo del auto del 17 de febrero de 2021 que resolvió compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura, por omisión del deber consagrado en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por Secretaria al numeral quinto del auto del 17 de febrero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Laura Victoria Álvarez Vargas, portadora de la T.P No. 327870 del C.S de la J para actuar en nombre y representación de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00182-00
Demandante	:	William Amaya Forero¹
Demandado	:	LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

El 19 de mayo de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 173-187), la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 20 de mayo de 2020 (fl. 188-192).

El apoderado del extremo demandante interpuso el 3 de junio de 2021 recurso de apelación (fl. 193-198), conforme como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, conforme a lo indicado en precedencia.

¹ toledaodazaasociados@gmail.com toledodaza@toledodaza.com.co

² jurno.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co

SEGUNDO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the printed name.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00036-00
DEMANDANTE:	Elmer Lucio Martínez Sandoval
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, las demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, contestaron oportunamente la demanda.

La Fiscalía General de la Nación propuso como excepción previa **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su

artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la audiencia inicial, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la Fiscalía General de la Nación y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Fiscalía General de la Nación, Indicó que no es sujeto pasivo dentro del presente medio de control, por cuanto con el nuevo estatuto de procedimiento penal, no corresponde a este ente imponer la medida de aseguramiento, lo que si es de su competencia es adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en este momento procesal solicitar al Juez de Control de Garantías la medida de aseguramiento para el sindicado.

Teniendo en cuenta lo anterior indicó, que no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad, por la presunta detención ilegal ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por la fiscalía General de la Nación.

Indicó que la Fiscalía General de la Nación no debe ser condenada dentro de la teoría de la falla en el servicio o responsabilidad objetiva, dado que no cometió falla alguna, puesto que su actuación se surtió dentro de la gradualidad propia del proceso penal, contando con fundamentos fácticos, y dado que la realidad procesal obligaba a adoptar ciertas actuaciones contra ELMER LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN retuvo al demandante sin tener una orden de captura proferida por un Juez de la república; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la demandada **Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **se FIJARÁ fecha para la realización** de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

jdlr



Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190009200
DEMANDANTE:	Fabiola Ortiz Losada
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, contestaron oportunamente la demanda y propusieron las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada:

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la que denominó ***“falta de legitimación en la causa por pasiva*** (fl. 88 -89 cd).

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepción previa las que denominó: ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***. (fl. 90-92 cd)

La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepciones previas las que denominó: ***“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UNGRD”*** (fl. 93-94 cd).

El **Departamento del Putumayo**, contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepción previa la que denominó: “**pleito pendiente**”, (fl. 95-96).

El **Municipio de Mocoa** contestó oportunamente la demanda, y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal, (fl. 106-107).

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, pues según dicha normatividad, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Pleito Pendiente

La Parte demandada Departamento del Putumayo, Señaló que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cursa la acción de grupo No. 25000234100020170068700, Promovida por la señora María Rosa Ordoñez, en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez y las demás que hayan sido afectadas por los hechos vulnerantes, que según el decir del Departamento del Putumayo guarda identidad de causa, de partes y de pretensiones con el presente medio de control.

Adujo que a parte actora en el presente medio de control, no solicitó su exclusión del grupo por lo que integran el grupo de la acción promovida por María Rosa Ordoñez Gómez.

Argumentos del Despacho

El Medio de Control de Reparación Directa, se encuentra regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-, el cual tiene como finalidad que la persona que se vea afectada por los daños antijurídicos producidos por las acciones u omisiones en las que incurran agentes del Estado podrán demandar directamente a éste. Ahora bien, la Ley 472 de 1998, en el artículo 46°, consagra la acción de grupo, en donde se indica que son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y se ejercerá únicamente para el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Artículo 55. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en

ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”.

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, “antes de la apertura a pruebas”, mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”.

A su vez, el artículo 56 de la misma ley, regula la exclusión de los miembros del grupo:

“Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

De acuerdo a la norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda. De lo contrario de no solicitar la exclusión, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso.

Ahora bien para que se configure pleito pendiente se requiere: “Que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas; que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”¹

Respecto al pleito pendiente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicha excepción tiene por finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como juicios contradictorios respecto de las mismas pretensiones y respecto de los presupuestos para la viabilidad de la excepción, ha determinado los siguientes: “i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 938 y s.s. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. 2005

no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero”²

También ha señalado que **“como quiera que la vinculación al grupo es voluntaria, la norma contempla la posibilidad de la existencia de acciones individuales, relativas a los mismos hechos, al permitir la acumulación de éstas a la acción de grupo. Sin embargo, esa acumulación depende de la voluntad del actor individual, por lo tanto, el juez no puede efectuarla de oficio, porque al hacerlo viola la autonomía de la voluntad del actor, que a pesar de que fue víctima de una acción u omisión que le causo perjuicios a un número plural de personas, decidió ejercer una acción individual en lugar de conformar el grupo que presentó la demanda. En consecuencia, debe entenderse que la interposición de una acción individual debe ser entendida como una manifestación de voluntad de exclusión de grupo”**³

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho no se configura la excepción de pleito pendiente, en virtud que la acción de grupo se trata de una acción constitucional mientras la reparación directa una acción de carácter indemnizatoria, y en el sub lite no se puede establecer que en las acciones de grupo que cursan por la inundación ocurrida en el Municipio de Mocoa el 1 de abril de 2017, las partes sean las mismas que en el presente medio de control, pues no se tiene certeza que el actor sea parte en las acciones de grupo referidas; por el contrario de conformidad con el auto antes transcrito, se entiende que con la interposición del medio de control de reparación directa el demandante optó por reclamar sus pretensiones de manera individual, situación que lo excluye del grupo que accionó a través del mecanismo constitucional.

En consecuencia, el despacho declarará **no probada** la excepción formulada por el Departamento del Putumayo.

4.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La parte demandada **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la Corporación no fue determinante en los hechos por los que se demanda, y su conducta no fue omisiva pues actuó en el marco de sus obligaciones legales, por lo que consideró que la Corporación no puede soportar los efectos de la sentencia

Por su parte la demandada **Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres**, argumentó que la Unidad de acuerdo con el artículo 1 del

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004-2014-01573-01 (57428), C.P. María Adriana Marín

³ Auto del 7 de julio de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

decreto Ley 4147 del 2011 es una entidad pública del nivel nacional descentralizada por servicios con personería jurídica.

Consideró que las presuntas omisiones que endilga la parte demandante en materia de gestión del riesgo son competencia de las entidades territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales las que cuentan también con personería jurídica y que de conformidad con lo establecido en la ley 1523 de 2012, son los alcaldes los responsables directos de la implantación de los procesos de desarrollo local y de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su jurisdicción, razones por las que consideró que la unidad no está legitimada en la causa dentro del presente medio de control.

A su vez el **Ministerio de Medio Ambiente**, argumentó que la cartera ministerial solo puede actuar y asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, y no puede asumir responsabilidades por fuera de su competencia, solicitó para decidir la excepción de falta de legitimación tener en cuenta el decreto 3570 de 2011.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto

procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

Frente a las excepciones propuestas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Medio Ambiente, debe mencionar el despacho que en los hechos de la demanda se indicó que dichas entidades omitieron el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales, lo que incidió en los hechos acaecidos el 1 de abril de 2017; en este orden de ideas, los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

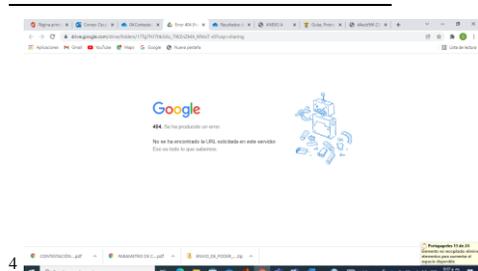
De otro lado, se requerirá al apoderado de **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia**, con el fin de allegue nuevamente las documentales aducidas con la contestación de demanda, puesto que al intentar abrir el respectivo enlace, indica “no se ha encontrado la URL solicitada en este servidor”⁴.

De igual manera se requerirá al apoderado de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que allegue todos los antecedentes administrativos y documentales aducidos en el acápite de pruebas aportadas con el escrito de demandada, dado que, revisados los documentos anexados con la contestación de demanda, las mismas no se encuentra aportadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,



Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE formulada por el Departamento del Putumayo.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Medio Ambiente.

CUARTO: REQUERIR, al apoderado de **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia**, con el fin de allegue nuevamente las documentales aducidas con la contestación de demanda, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR, al apoderado de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que allegue todos los antecedentes administrativos y documentales aducidos en el acápite de pruebas aportadas con el escrito de demandada, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá a fijar la fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

⁵oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com
procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co juridica@mocoa-putumayo.gov.co notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co Giovanni_ochoa@hotmail.com
ovabogados@hotmail.com direccionjuridica@lizarazoyalvaez.com contactenos@mocoa-putumayo.gov.co
contactenos@putumayo.gov.co elymilena19@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00165-00
Demandante	:	Alexander Escobar Fonseca y Otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros
Asunto	:	Acepta llamamiento en Garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**-a **AXA COLPATRIA**.

ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, contestó la demanda dentro del término legal.¹, y llamó en garantía a **AXA COLPATRIA**.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, señaló que entre Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y AXA COLPATRIA, identificado con Nit No 860.002.183-9: Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribieron la póliza No. 000706534243 con la Compañía Seguros QBE hoy ZURICH COLOMBIA que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros, póliza que tiene como coasegurado a la compañía AXA COLPATRIA. De igual manera indica que la citada póliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el 18 de octubre de 2016 al 09 de marzo de 2018

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó la póliza No. 000706534243 visibles a folio 2 CD del llamamiento en garantía.

¹ Folios 138 y 139 (CD) C. 1.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable entre otros al Instituto De Desarrollo Urbano –IDU, por hechos y omisiones que desencadenaron en las lesiones ocasionadas, en ocasión al accidente de tránsito, al señor Alexander Escobar Fonseca, el día 15 de febrero de 2017.

Para demostrar la relación contractual entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y AXA COLPATRIA, aportó póliza No. 000706534243 con la Compañía Seguros QBE hoy ZURICH COLOMBIA que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros, póliza que tiene como coasegurado a la compañía AXA COLPATRIA, la cual tiene vigencia del 18 de octubre de 2016 al 09 de marzo de 2018, vigente para la época de los hechos, **esto es 15 de febrero de 2017.**

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, a **AXA COLPATRIA**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO. ACEPTAR, el llamamiento en garantía que la accionada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, hace a la aseguradora **AXA COLPATRIA**⁴.

TERCERO. RECONOCER, personería jurídica a la abogada Amanda Díaz Peña, portadora de la T.P 126.885 del CS de la J, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad al poder anexo a la contestación de la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA**.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

⁴ notificacionesjudiciales@axacolpatria.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00165-00
Demandante	:	Alexander Escobar Fonseca y Otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros
Asunto	:	Acepta llamamiento en Garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**-a **QBE hoy ZURICH COLOMBIA** ., **identificado con Nit No 860.002.534-0.**

ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, contestó la demanda dentro del término legal.¹, y llamó en garantía a **QBE hoy ZURICH COLOMBIA**, identificado con Nit No 860.002.534-0.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, señaló que entre Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y QBE hoy ZURICH COLOMBIA, identificado con Nit No 860.002.534-0, identificado con Nit No 860.002.183-9: Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribieron la póliza No. 000706534243 con la Compañía Seguros QBE hoy ZURICH COLOMBIA que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros, póliza que tiene. De igual manera indica que la citada póliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el 18 de octubre de 2016 al 09 de marzo de 2018

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó la póliza No. 000706534243 visible a folios 2 CD del llamamiento en garantía.

¹ Folios 138 y 139 (CD) C. 1.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable entre otros al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, por hechos y omisiones que desencadenaron en las lesiones ocasionadas, en ocasión al accidente de tránsito, al señor Alexander Escobar Fonseca, el día 15 de febrero de 2017.

Para demostrar la relación contractual entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y QBE hoy ZURICH COLOMBIA, identificado con Nit No 860.002.534-0, aportó póliza No. 000706534243 con la Compañía Seguros QBE hoy ZURICH COLOMBIA que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros, la cual tiene vigencia del 18 de octubre de 2016 al 09 de marzo de 2018, vigente para la época de los hechos, **esto es 15 de febrero de 2017.**

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a QBE hoy ZURICH COLOMBIA, identificado con Nit No 860.002.534-0**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, hace a la aseguradora **QBE hoy ZURICH COLOMBIA**, identificado con Nit No 860.002.534-0⁴.

SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **QBE hoy ZURICH COLOMBIA**, identificado con Nit No 860.002.534-0.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

⁴ co@zurich.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00165-00
Demandante	:	Alexander Escobar Fonseca y Otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros
Asunto	:	Acepta llamamiento en Garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**-a **SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG COLOMBIA SEGUROS**, **identificado con Nit No 860.037.707-9.**

ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, contestó la demanda dentro del término legal.¹, y llamó en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG COLOMBIA SEGUROS** ., **identificado con Nit No 860.037.707-9.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, señaló que entre Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG COLOMBIA SEGUROS, identificado con Nit No 860.037.707-9: Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribieron la póliza No. 000706534243, con la Compañía Seguros QBE hoy ZURICH COLOMBIA que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros, póliza que tiene como coasegurado a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG COLOMBIA SEGUROS. De igual manera indica que la citada póliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el 18 de octubre de 2016 al 09 de marzo de 2018

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó la póliza No. 000706534243 visibles a folio 2 CD del llamamiento en garantía.

¹ Folios 138 y 139 (CD) C. 1.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable entre otros al Instituto De Desarrollo Urbano –IDU, por hechos y omisiones que desencadenaron en las lesiones ocasionadas, en ocasión al accidente de tránsito, al señor Alexander Escobar Fonseca, el día 15 de febrero de 2017.

Para demostrar la relación contractual entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y AXA COLPATRIA, aportó póliza No. 000706534243 con la Compañía Seguros QBE hoy ZURICH COLOMBIA que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros, póliza que tiene como coasegurado a la compañía QBE hoy ZURICH COLOMBIA, la cual tiene vigencia del 18 de octubre de 2016 al 09 de marzo de 2018, vigente para la época de los hechos, **esto es 15 de febrero de 2017.**

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, a **SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG COLOMBIA SEGUROS**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR, el llamamiento en garantía que la accionada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, hace a la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG COLOMBIA SEGUROS**, identificado con Nit No 860.037.707-94.

SEGUNDO. NOTIFICAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG COLOMBIA SEGUROS**.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

⁴ notificaciones.sbseguros@ sbseguros.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00222-00
Demandante	:	Diego Fernando Rincón Cardona Y Otros ¹
Demandado	:	Nación – Policía Nacional ² Secretaría Distrital de Seguridad ³

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Secretaría Distrital de Seguridad se encuentra debidamente notificada (folio 66) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 71-72 cd).
- b. La Nación – Policía Nacional se encuentra debidamente notificada (folio 66) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 73-74).

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **05 de julio de 2022 a las 10:00 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **Margarita María Rúa Atehortúa**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.171 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada - Secretaría Distrital de Seguridad, en los términos del poder aportado con la contestación de demanda.

¹ Correo: reparacionmedica@gmail.com

² Correo: decun.notificacion@policia.gov.co

³ Correos: notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado **Aldemar Lozano Rico**, portador de la Tarjeta Profesional No. 281.982 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada - Nación – Policía Nacional, en los términos del poder aportado con la contestación de demanda.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the name and title of the signatory.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00253-00
Demandante	:	Esneider Echavarría Tobón y otros ¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – CONSTESTÓ

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 117-120), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal.

De otro lado, es necesario citar a Audiencia Inicial, conforme a lo ordenado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

Se advierte que la asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **05 de julio de 2022, a partir de las 11:30 horas**.

¹ Bulgus1@yahoo.es

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceoju@buzonejercito.mil.co

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, portadora de la T.P. 154.581 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, wavy lines that curve to the right at the top, resembling a stylized 'J' or 'A'.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013334-064-2019-00391-00
Demandante	Yeisson Andrés Molina Rayo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA y NIEGA PRUEBAS
DOCUMENTALES Y FIJA LITIGIO.**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales y un interrogatorio de parte, a su turno la entidad demandada Ejército Nacional contestó de la demanda, donde no propuso excepciones previas y solicitó solo pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES PARA OFICIAR.

Este despacho negará los oficios solicitados por la parte demandante teniendo en cuenta los siguiente:

-. **Comandante Batallón de Infantería N° 50 "Gr Luis Acevedo Torres** para que allegue copia completa y legible del Informativo administrativo del SLR reservista YEISON ANDRÉS MOLINA, quien se identifica con C.C., 1.120.572.384

- **Director de Personal del Ejército Nacional** para que envíe copia auténtica de los 3 exámenes de ingreso del soldado regular Yeisson Andrés Molina Rayo

Las anteriores solicitudes se tornan innecesarias por cuanto ya obra en el expediente el Acta de Junta Médico Laboral N° 120259 del 27 de abril de 2021, dentro de la cual se observan los antecedentes y afecciones del señor Yeison Andrés Molina Rayo.

Igualmente se debe indicar que de la lectura de dicho documento, se evidencia que al demandante al parecer no se le elaboró Informe Administrativo por Lesiones.

Ahora bien, con respecto a los exámenes médicos de ingreso del SLR Yeison Andrés Molina Rayo, también es innecesaria, pues se presume que el demandante ingresó en buen estado de salud a prestar el servicio militar.

- **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que envíe copia completa y legible del Acta de Junta Médico Laboral de Yeison Andrés Molina Rayo, identificado con la cédula N° 1.120.572.384 de Bogotá.

Una vez revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó copia del Acta de Junta Médico Laboral N° 120259, razón por la cual la misma se incorpora al expediente de conformidad al artículo 110 de C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte demandante solicitó se decrete interrogatorio de parte al señor **YEISON ANDRÉS MOLINA RAYO** con el fin que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que sean ratificados los hechos del presente litigio.

El Despacho frente dicha prueba indica que conforme al artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente la solicitud de interrogatorio de parte. Ahora bien, en virtud a que dicha prueba no cumple con los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos objeto de litigio se logran determinar con los otros medios probatorios que se decretaron.

Por tal Razón se negará dicho medio probatorio.

DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL.

DOCUMENTALES APORTADAS.

Se evidencia de una revisión de la contestación de la demanda que el Ejército Nacional allegó la siguientes documentales (Pág. 15 y 15 escrito de contestación)

-. **Oficio N° 2021251002617043 dirigido al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército**, quien en respuesta identificada con le número 2021338003334193 indicó que no se encontró copia del Acta de Junta Médico Laboral del SLR Yeison Andrés Molina Rayo. (Archivo Rta Disan Contestación de Demanda)

No obstante, como se indicó anteriormente el apoderado de la parte demandante por correo electrónico allegó copia completa y legible del Acta de Junta Médico Laboral, razón por la cual no se realizará nuevo requerimiento.

-. **Oficio N° 2021251002616273 dirigido al Coronel William Alfonso Chávez Vargas Directo de Personal del Ejecito Nacional**, quien mediante oficio 2021306000575471 dio respuesta a lo solicitado. (Archivo PRUEBA DIPER).

-. **Oficio N° 2021251002614693 Dirigido al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas COREC**, quien mediante oficio N° 2021380002854603 dio respuesta parcial a lo allí consignado.

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES PARA OFICIAR.

Este despacho decretará la prueba solicitada por la parte demandada; pero en los siguientes términos:

Por Secretaría se requerirá al Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de quince (15) días, compile y remita lo siguiente:

- La carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado retirado YEISON ANDRES MOLINA RAYO, quien prestó su servicio militar en el Batallón de Infantería N° 50 "General Luis Acevedo Torres".
- Informe si contra el Cabo Segundo REMIGIO se inició proceso disciplinario por los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018, en los cuales resultó lesionado el concripto antes mencionado; en caso afirmativo, remitir el expediente en medio digital.

Dicho requerimiento se remitirá al apoderado de la demandada, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Establecer si las lesiones padecidas por el SLR Yeisson Andrés Molina Rayo fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaria al Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de quince (15) días, compile y remita lo siguiente:

- La carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado retirado YEISON ANDRES MOLINA RAYO, quien prestó su servicio militar en el Batallón de Infantería N° 50 "General Luis Acevedo Torres".
- Informe si contra el Cabo Segundo REMIGIO se inició proceso disciplinario por los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018, en los cuales resultó lesionado el conscripto antes mencionado; en caso afirmativo, remitir el expediente en medio digital.

Dicho requerimiento se remitirá al apoderado de la demandada, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Establecer si las lesiones padecidas por el SLR Yeisson Andrés Molina Rayo fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes

procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al artículo 3, inciso primero del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA** como apoderada del extremo demandado Ejército Nacional de conformidad al poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines that curve to the right at the top, resembling a stylized 'J' or 'A'.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

jdlr



Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013343-064-2020-00022-00
Demandante	:	Servicios Postales Nacionales S.A.¹
Demandado	:	John Jairo Jiménez Cerquera²

ADMITE REFORMA DEMANDA

Antecedentes

La demanda fue interpuesta el día 30 de junio de 2020, según acta de reparto obrante a folio 91; mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 se admitió y se ordenó notificar a la demandante. (fl. 93-94)

Mediante memoriales aportados por el apoderado de la parte demandante de fecha 28 de abril de 2021, allega constancia de notificación por correo electrónico a la parte demandada (fls. 100 a 104). Por lo que mediante auto del 11 de junio de 2021, encontrándose dentro de la oportunidad legal, la parte demandada, allego escrito de contestación (fls. 105-106).

El 28 de junio de 2021, el apoderado del extremo demandante presentó adición a la demanda, específicamente reformó la pretensión cuarta y quinta, la numeración de las pruebas y adicionó la prueba catorce y el hecho décimo quinto. (fls. 107-112).

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la reforma de la demanda de repetición, presentada por el apoderado de Servicios Postales Nacionales S.A en contra de John Jairo Jiménez Cerquera, en lo atinente a la reforma de la pretensión cuarta y quinta, la numeración de las pruebas y adición de la prueba catorce y el hecho décimo quinto, conforme al escrito visible a folios 107-112.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, John Jairo Jiménez Cerquera, por el término de QUINCE (15) días.

¹ Ivan.enciso@4-72.com.co

² cerquerajohn@gmail.com y johnjairojimenezcerquera@protonmail.com

CUARTO: Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada John Jairo Jiménez Cerquera, se encuentra legalmente notificada (fl.100), la cual contestó la demanda inicial de manera oportuna el 11 de junio de 2021, como consta a folios 105 y CD.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado JOHN JAIRO JIMENEZ CERQUERA identificado con cédula 98541705 y T.P. 78057, para obrar en nombre propio.³

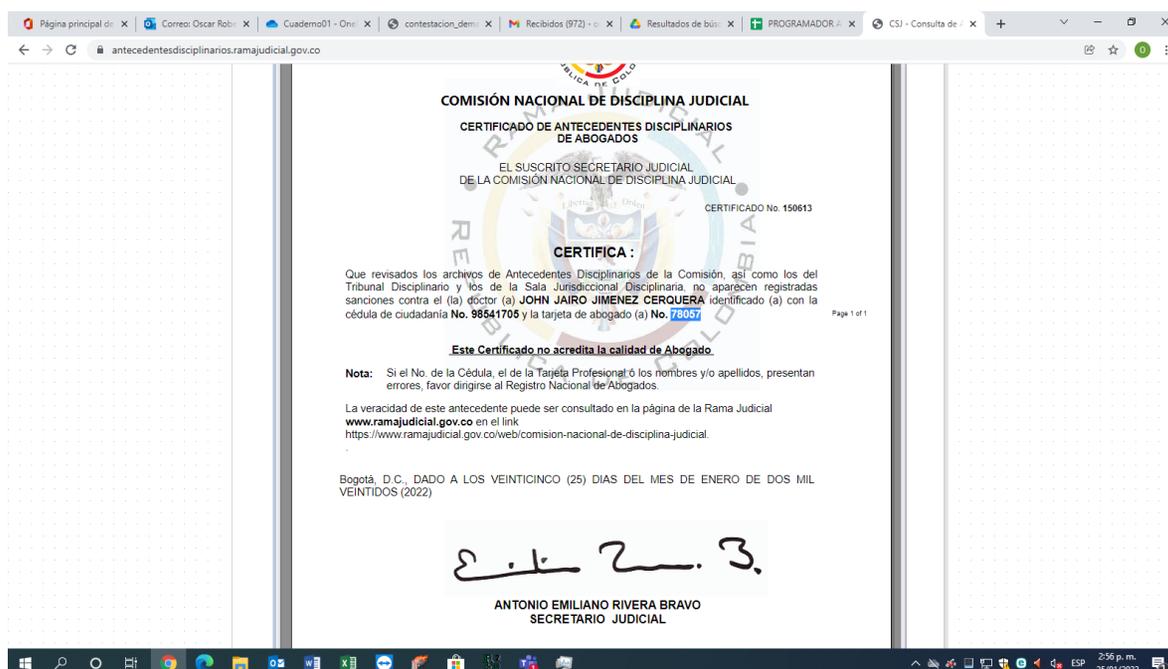
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jhon Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

3



3

antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 150613

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **JOHN JAIRO JIMENEZ CERQUERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **98541705** y la tarjeta de abogado (a) No. **78057**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Antonio Emiliano Rivera Bravo
SECRETARIO JUDICIAL

296 p. m.
25/01/2022



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2020-00029-00
Demandante	:	José Gerardo Vargas Castrillón y otros ¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – CONSTESTÓ**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 74), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de CPACA, la que se llevará a cabo través de la plataforma **LIFESIZE** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **día 19 de julio de 2022 a las 09:00 horas**

¹ myrabogadosespecialistas@gmail.com

² Decun.notificacion@policia.gov.co

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Abogado Edwin Saúl Aparicio Suárez identificada con C.C 1.090.389.916 y T.P., 319.112 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad al poder obrante en el expediente.

TECERO. NOTIFICAR por Secretaría a las partes y al Ministerio Público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the printed name.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr



Bogotá D.C., tres (3) de febrero del año dos mil veintidos (2022)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	John Alexander Ceballos Gaviria REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2020-00088-00
DEMANDANTE:	Elsa Rodríguez de Herrera y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la señora Elsa Rodríguez de Herrera y Daneyi Andrea Herrera Rodríguez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, éste despacho inadmitió el medio de control, requiriendo a la parte actora para que en el término de diez (10) días subsanara lo siguiente: *“1.- La parte demandante deberá complementar la demanda en el sentido de establecer clara y concretamente los hechos u omisiones atribuibles a la entidad demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, esto, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto. 2.- De igual forma el extremo activo deberá acreditar el cumplimiento estricto de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (...)”*.

En el informe secretarial que antecede, se registró: *“(...) ingresa al despacho sin subsanación de demanda” (fl. 43).*

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del despacho)

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

En el caso en concreto, en el término otorgado para que la parte demandante subsanara las falencias encontradas en su escrito de demanda, la parte actora guardó silencio; lo que hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la demanda; en este orden de ideas como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, éste despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por la señora Elsa Rodríguez de Herrera en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ms

¹ albertocardenasabogados@yahoo.com albertocardenasabogados@yahoo.com



Bogotá D.C tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00090-00
Demandante	Angélica María Monroy Gómez y otros
Demandado	NACIÓN – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Los señores **Angélica María Monroy Gómez y Oscar Javier Gómez Amaya**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **María Alejandra Gómez Monroy, Angie Tatiana Gómez Monroy, Luz Andrea Monroy Gómez, Carlos Edgar Monroy Mora, Gladys Gómez Zamora, Oliva Gómez Zamora, y Leonor Gómez Zamora**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad de la señora Angélica María Monroy Gómez .

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, se inadmitió el medio de control, para la que la parte actora, subsanara lo siguiente. "1.- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, es decir, el envío de la demanda por medio electrónico a los demandados. 2.- Aportar el registro civil de la señora Elvia Gómez Zamora para poder establecer el parentesco de su hija, Angélica María Monroy Gómez, con las señoras Gladys Gómez Zamora, Oliva Gómez Zamora y Leonor Gómez Zamora, quien dicen ser sus tías en el libelo; tal como se indicó en la parte motiva del presente auto".

La parte actora, subsanó la demanda a través de correo electrónico remitido al Despacho el 5 de marzo de 2021.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad de señor **Angélica María Monroy Gómez** .

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$50.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, mediante providencia del 29 de mayo de 2018, notificada en audiencia de lectura de fallo el 8 de junio de 2018 el Tribunal superior de Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal, ordenó la libertad de la señora Angélica María Monroy Gómez, dentro del proceso 25286-60-00-692-2017-00001-01, seguido en su contra por el delito de violencia intrafamiliar.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 9 de junio de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **9 de junio de 2020**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **8 de julio de 2020** (fl. 31), se concluye que se hizo oportunamente. Esto en razón a que cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (26 de agosto de 2019 al 16 de octubre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Angélica María Monroy Gómez y Oscar Javier Gómez Amaya**, actuando en nombre propio y en representación de **María Alejandra Gómez Monroy, Angie Tatiana Gómez Monroy, Luz Andrea Monroy Gómez, Carlos Edgar Monroy Mora, Gladys Gómez Zamora, Oliva Gómez Zamora, y Leonor Gómez Zamora**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico (privación de libertad) fue realizado por las entidades **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por lo que se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Angélica María Monroy Gómez y Oscar Javier Gómez Amaya**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **Maria Alejandra Gómez Monroy, Angie Tatiana Gómez Monroy, Luz Andrea Monroy Gómez, Carlos Edgar Monroy Mora, Gladys Gómez Zamora, Oliva Gómez Zamora, y Leonor Gómez Zamora** contra la **Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Director Ejecutivo de Administración Judicial al Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **ANTONIO LUÍS GONZÁLEZ NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.621.875 y T.P. N°97.090 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE ⁵Y CÚMPLASE,



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

ms

⁵ gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com derechopenal1965@hotmail.com



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidos (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00092-00
Demandante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado	Edison Maldonado Estevez y otros

REPARACIÓN DIRECTA DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

1.- ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P interpuso demanda bajo el medio de control de reparación directa contra los señores **Édison Maldonado Estevez, Astrid Carolina Cortes Hernández y German Alfonso Lozano Aldana** con la finalidad de que se les declare extracontractualmente responsables por los daños ocasionados al inmueble de propiedad de la ETB S.A ESP, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2018 en la carrera 80 J con calle 73 Sur de Bogotá, con el vehículo de placas BNJ-399.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹**, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

La ley fija la competencia de los Jueces administrativos para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial.

¹ “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:** 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.(...). PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%

Es así como la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- consagró la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De conformidad con las normas transcritas, se establece que la competencia generalmente se determina por cierto factores, tales como el subjetivo, relacionado con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Bajo esta misma orbita el C.P.A.C.A, regula el medio de control de reparación directa el cual en su artículo 140 establece:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)”

Así las cosas, tenemos que en el presente medio de control la parte demandante señaló en el escrito de demanda como extremo pasivo a los señores **Edison Maldonado Estévez, Astrid Carolina Cortés Hernández y German Alfonso Lozano Aldana** con la finalidad de que se les declare extracontractualmente responsables por los daños ocasionados al inmueble de propiedad de la ETB S.A ESP, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 15 de mayo de 2018 en la carrera 80 J con calle 73 Sur de Bogotá, con el vehículo de placas BNJ-399.

Observa el despacho que las demandadas no son agentes del estado, ni entidades públicas o particulares con funciones públicas, por el contrario son personas naturales sometidas al régimen jurídico de derecho privado, siendo competente para conocer de las controversias derivadas de sus actos u omisiones la Jurisdicción Ordinaria.

Así las cosas, al ser las demandadas particulares, sometidos al régimen jurídico de derecho privado y al observarse que las pretensiones están encaminadas al resarcimiento de unos daños derivados de la afectación al bien inmueble, por acciones de dichos particulares, la jurisdicción competente para resolver de la presente controversia, es la ordinaria.

En consecuencia, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

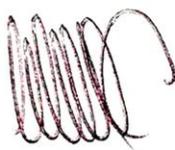
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del presente asunto, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: DEJÁR las constancias de rigor.

CUARTO: En caso de no ser aceptados los argumentos aquí expuestos, de antemano se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS.

² Asuntos.contenciosos@etb.com.co jose.guios@etb.com.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00105-00
Demandante	Luis Miguel Barrios Cerón y otros
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, se inadmitió el medio de control, para la que la parte actora, subsanara lo siguiente. "Aportar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es acreditar la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional". subsanada en termino mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021.

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Luis Miguel Barrios Cerón y Deissi Yolanda Bayona Pineda**, quienes actúan en nombre propio y de su menor hija **Isabella Barrios Bayona; Ángela Cerón Obando, José Robinzon Hernández Valencia, Gloria Resfha Hernández Cerón, Leidy Ximena Barrios Cerón** y en representación de **Victoria Cadavid**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Luis Miguel Barrios Cerón, a causa de la activación de un artefacto explosivo indeterminado AIE.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones padecidas por el señor Luis Miguel Barrios Cerón a causa de la activación de un artefacto explosivo indeterminado AIE.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 100 SMLMV.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, conforme a los hechos de la demanda el soldado profesional **LUIS MIGUEL BARRIOS CERÓN** se lesionó el **25 de abril de 2018**, cuando se activó un AEI (hechos 8 a 13 de la demanda), se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de abril agosto de 2018, luego el término de los dos (2) años vencerían el **26 de abril de 2020**.

Si la demanda fue presentada el día **28 de julio de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente, pues debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**24 de abril al 13 de julio de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

²Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

³Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Luis Miguel Barrios Cerón y Deissi Yolanda Bayona Pineda**, quienes actúan en nombre propio y de su menor hija **Isabella Barrios Bayona; Ángela Cerón Obando, José Robinzon Hernández Valencia, Gloria Resfha Hernández Cerón, Leidy Ximena Barrios Cerón**, quien actúa en nombre propio y en representación de **Victoria Cadavid**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de la víctima directa y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones padecidas por el señor Luis Miguel Barrios Cerón a causa de la activación de un artefacto explosivo indeterminado AIE, cuando se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional** se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Luis Miguel Barrios Cerón y Deissi Yolanda Bayona Pineda**, quienes actúan en nombre propio y de su menor hija **Isabella Barrios Bayona; Ángela Cerón Obando, José Robinzon Hernández Valencia, Gloria Resfha Hernández Cerón, Leidy Ximena Barrios Cerón**, quien actúa en nombre y en representación de **Victoria Cadavid**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante De La Ejercito Nacional**, o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Fidel Antonio Serrato Salinas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.253.634 y Tarjeta Profesional No. 167.808 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

⁴ codigofass@hotmail.com



Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	11001334306420200010700
Demandantes	:	Inmobiliaria Centro San Martin SAS
Demandado	:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior ICFES

**EJECUTIVO
NIEGA A MANDAMIENTO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

El día 30 de julio de 2020, la **Inmobiliaria Centro San Martin SAS** instauró proceso ejecutivo contra el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior ICFES**, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$57.162.807 correspondientes a reajustes y actualizaciones las cuotas de administración y arrendamiento de parqueaderos conforme a las cláusulas cuarta y quinta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 31 de octubre de 2014.

Procede entonces el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

1.- HECHOS

1.-El día 31 de octubre de 2014 el Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación – ICFES, suscribió contrato de arrendamiento de inmueble con la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. – PROCOMERCIO S.A., cuyo objeto de conformidad con el texto contractual fue el arrendamiento de las siguientes áreas: AREAS OFICINAS PISO 25 AL 32 DE LA TORRE SUR DE LA CIUADELA EMPRESARIAL Y COMERCIAL SAN MARTÍN CUATRO MIL M2 (4000 M2) LOCALES 112, 113, 114, 115 Y 116 DEL CENTRO COMERCIAL SAN MARTÍN, CIENTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (182 M2) BODEGA SOTANO 2 DEL CENTRO COMERCIAL SAN MARTÍN. TRECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (310 M2) PARQUEADEROS, 30 CUPOS DE PARQUEADERO DISPONIBLE DE LA CIUADELA EMPRESARIAL Y COMERCIAL SAN MARTÍN.

2.- Dentro del contrato de la referencia, se estipulo en su cláusula cuarta que el arrendatario, esto es el ICFES, se obliga al pago de las cuotas de administración mensual que para el periodo de vigencia del presente contrato corresponde a la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 30.376.000) más IVA, para los espacios objeto del mismo.

Así mismo se estableció que el pago debía realizarse dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes y que el valor de la administración se incrementa anualmente el día 1 de enero de cada año con la base del IPC a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

3- El día 1 de noviembre de 2014, se suscribió acta de inicio del referido contrato por las partes que en el intervienen.

4- Mediante modificatorio N° 3 de fecha 2 de marzo de 2015 se modificó la cláusula primera del contrato de arrendamiento suscrito por las partes mutando el

arrendamiento de la bodega sótano 2 a solicitud del ICFES por los locales comerciales 204, 205, 206, 207 y 208 cuya área total asciende a 254, 57 m². Así mismo, se modificó la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento estableciéndose que el valor de la Administración mensual para el periodo de vigencia del contrato de arrendamiento sería de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS.

5- Mediante modificatorio N° 5 de fecha 1 de septiembre de 2015 se modificó la cláusula primera del contrato de arrendamiento suscrito por las partes mutando el arrendamiento de los parqueaderos disminuyendo los cupos de 30 contratados inicialmente a 25. Así mismo, se modificó la cláusula tercera del contrato de arrendamiento estableciéndose que se adecuaba el valor a la cantidad de los cupos.

6.- El ICFES no ha cancelado el valor de los aumentos mensuales de la cuota mensual de administración por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (2'541.877) por razón de mes. Es decir, el ICFES debe un total de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$26.425.807, 00)

7.- el ICFES adeuda la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$30.737.000,00), correspondiente a los intereses moratorios de Ley permitidos una vez vencido el plazo del contrato, sobre la anterior suma de dinero por concepto de capital conforme a lo señalado por el artículo 884 del C. de Co.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011-CPACA en su artículo 104 consagra taxativamente los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente respecto de los procesos ejecutivos dispuso que únicamente serán los **“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”**. Situación acorde con lo establecido en el artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

En este contexto, se acude al inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Es así como la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Lo expuesto, en el marco de la pertinente aclaración que ha efectuado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el particular al sostener que: *“si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales (...) pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma”*¹. Vale

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

destacar que la misma Corporación ha reiterado su posición en un pronunciamiento del año en curso, en que indicó que:

(...) en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos⁸, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA: (...)

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”²

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos formales de la demanda, los cuales en todo caso podrán ser subsanados en los términos del artículo 170 del CPACA.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma:

- 1- Contrato de arrendamiento suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y la PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.
- 2- Acta de inicio del referido contrato por las partes que en el intervienen
- 3- Modificatorio N° 3 de fecha 2 de marzo de 2015 suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y la PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.

IV.- CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte actora Inmobiliaria Centro San Martín SAS pretende a través de la acción ejecutiva el pago de reajustes, actualizaciones y arriendo de parqueaderos causados desde el 16 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2016 derivados del contrato de arrendamiento suscrito con el ICFES, por la suma de \$57.162.807.

Para lo que aportó copia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 31 de octubre de 2014, así como el acta de inicio de ejecución contractual del 1 de noviembre de 2014 y el modificatorio No 3 del objeto del contrato, el valor del canon y la forma de pago, los gastos de administración y añadió la cláusula de la supervisión del contrato, documento suscrito el 2 de marzo de 2015.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262) Actor: DIOMEDES DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Referencia: PROCESO EJECUTIVO

En el presente asunto, estamos frente a un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, teniendo en cuenta la relación contractual de las partes y del formalismo que ello implica; en consecuencia no basta el solo contrato para exigir su cumplimiento, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc.³

Descendiendo al caso en concreto, debe indicar el Despacho que en el texto del contrato se pactó en el parágrafo primero de la cláusula vigésimo segunda, la liquidación del mismo, la que debería hacerse de mutuo acuerdo dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo del contrato.

Por su parte en la cláusula quinta del modificatorio No. 3 se adicionó la supervisión del contrato a cargo de la subdirección de abastecimiento y servicios generales del ICFES.

Así las cosas, el título no solamente comprende el contrato, acta de inicio y su modificatorio No. 3, sino también hacen parte del título, los informes de supervisión, las cuentas de cobro, el acta de liquidación, los demás modificatorios y/o otrosíes, el registro presupuestal, la póliza con su aprobación y en general todos los documentos que acrediten la existencia, y la ejecución del contrato.

En conclusión, el título aportado no reúne los requisitos de **forma y de fondo**, explicados en párrafos precedentes, que son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él** y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea **clara, expresa y exigible**. Razón por la que el Despacho no libraré el mandamiento solicitado

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Inmobiliaria Centro San Martín SAS en contra del ICFES.

SEGUND. RECONOCER personería para actuar al abogado Esteban Camilo Marín Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.010.767 y T.P 233.062, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CUMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

³ Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Exp. 15759. Actor: Bachillerato Mixto Santo Tomás de Aquino.

⁴ estebancamilo@hotmail.com anamile44@hotmail.com

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00114-00
Demandante	Yarly Yefer Moreno Murillo
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, se inadmitió el medio de control, para la que la parte actora, subsanara lo siguiente. "*Aportar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es acreditar la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional*". subsanada en término mediante correo electrónico del 05 de abril de 2021.

II.- ANTECEDENTES

El señor **Yarly Yefer Moreno Murillo**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la afección diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, pretendiendo que los demandados sean declarados

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

extracontractualmente responsables por la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **YARLY YEFER MORENO MURILLO**.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 1.261.024.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, conforme a la ficha epidemiológica aportada al expediente el soldado regular **YARLY YEFER MORENO MURILLO** fue diagnosticado con leishmaniosis cutánea el **16 de agosto de 2019**, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 17 de agosto de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerían el **17 de agosto de 2021**.

Si la demanda fue presentada el día **6 de agosto de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente, pues debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**25 de**

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

²Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

febrero al 21 de mayo de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA SÉPTIMA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Yarly Yefer Moreno Murillo**, se encuentran legitimado en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la enfermedad diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **YARLY YEFER MORENO MURILLO**, En ese sentido, la entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional** se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas. Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

³Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Yarly Yefer Moreno Murillo**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **Paula Camila López Pinto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 205.125 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

⁴ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co plopez353@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	110013343064-2020-00146-00
DEMANDANTE:	Darío Hernando Vargas Puentes y otros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación

EJECUTIVO
DESISTE DEMANDA.

I. Antecedentes.

-. El apoderado de la parte ejecutante a través de correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021 allegó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia.

-. Este Despacho por auto del 10 de junio de 2021 requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara el respectivo poder dentro del cual constara la facultad de desistir. (fl. 9)

II. Consideraciones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)".

Teniendo en cuenta la situación fáctica y la norma anteriormente citada, se observa que en el presente caso se puede dar aplicación a lo establecido en la norma contenida en el artículo 314 de C.G.P., pues no dentro de éste proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada el 26 de abril de 2021, por parte del apoderado del extremo ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del extremo ejecutante de conformidad a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de ejecutoria por Secretaría **ARCHIVAR** el presente asunto previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420210005200
DEMANDANTE:	Alfonso Uriel ¹
DEMANDADO:	la Nación – Dirección Ejecutiva - Judicial - Rama Judicial y otro ²

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS-DECLARA PARCIALMENTE PROBADA
HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL
QUE CORRESPONDE Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de noviembre de 2018, el señor José Alfonso Uriel, por medio de apoderado, presenta demanda, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva - Judicial - Rama Judicial y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (fls. 3-21).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Sub Sección C, una vez subsanado los defectos indicados en auto del 13 de septiembre de 2019, admitió la demanda y ordeno la notificación a las entidades demandadas (fls. 46-47), las cuales una vez notificadas por parte de la Secretaría del Tribunal y entrándose dentro de los términos legales, procedieron a efectuar contestación de la demanda (fls. 73-98).

Vencido el término de traslado de la demanda y el traslado para recorrer excepciones, el honorable Tribunal mediante providencia del 3 de febrero de 2021, ordenó remitir por factor funcional el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservando todo lo actuado válidos (FLS. 125-127). Proceso que fue asignado a este despacho por reparto el 11 de marzo de 2021 (fl. 130).

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

¹ Pablomendez-1@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co,

notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co; manolo3469@gmail.com

fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co;

2. .- ANTECEDENTES FRENTE A LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el apoderado de la Nación – Dirección Ejecutiva - Judicial - Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal. Ahora bien, por su parte la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca, contesto la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada: **“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción y cosa Juzgada”** (Folios 88-98)

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2038 y de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38 señaló que las excepciones se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- EL CASO CONCRETO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

4.1.- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

La Parte demandada (folio 89-90), entre otros aspectos indicados por el apoderado de la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca, indica que en lo concerniente a las pretensiones incoadas por el apoderado de la parte demandante frente a la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca, van encaminadas a dejar sin efectos jurídicos el Acto Administrativo No. 1489 del 10 de diciembre de 2014 expedido por la aquí demandada , por lo que la reparación directa no es el medio idóneo, para acudir ante esta jurisdicción.

De igual modo, la parte demandante, informa que el Acto Administrativo No. 1489 del 10 de diciembre de 2014, se presume de legalidad, por lo que

si se desea atacar el legalidad del mismo, se deben agotar los procedimientos administrativo, con posterioridad acudir al medio idóneo, procediendo que según la parte demanda no se efectuó en el presente caso.

Argumentos del Despacho

Analizados los argumentos de la parte demandante, este despacho considerada que le asiste la razón, frente a las pretensiones en contra de la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca, lo anterior, en virtud a que de los hechos objeto de demanda y las pretensiones indicadas en la misma, se logra establecer que las mismas se dividen en dos: 1) Error judicial, por parte de la Nación – Dirección Ejecutiva - Judicial - Rama Judicial, en lo concerniente a las decisiones proferidas dentro del proceso 11001-33-35-011-2013-00429-00 y de las tomadas en la acción de tutela 11001-03-15-000-2017-00525-01; 2) la falla en el servicio presuntamente presentada por la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca frente a emisión del Acto Administrativo No. 1489 del 10 de diciembre de 2014, el cual, según lo indicado por el apoderado de la parte demandante, no da cumplimiento a lo dispuesto por las ordenes impartidas en providencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, está concebido para la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble. Por su parte, el artículo 138 del CPACA, en lo atinente al medio de control para acudir a la justicia con miras a solicitar la nulidad de actos administrativos particulares, indica que es el medio por el cual se pretende declarar la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho, como también podrá solicitar la reparación de los daños causados por el mismo.

Así las cosas, evidencia que el presente medio de control, tiene pretensiones de reparación directa, pero también de nulidad y restableciendo del derecho, frente a las indicadas en contra de la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca, de allí que, este despacho, evidencia que el fondo de las pretensiones incoadas en contra de la Unidad, como se mencionó anteriormente derivan del Acto Administrativo No. 1489 del 10 de diciembre de 2014, en el cual según lo indicado por el apoderado de la parte demandante, desconoce la orden emanada en sentencia emitida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por ende se está atacando la legalidad del acto administrativo en mención. De allí que el apoderado de la parte demandante debía incoar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo y no la reparación directa.

Por todo lo anterior este despacho declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un

proceso diferente al que corresponde, frente a las pretensiones encamadas a la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca.

4.2 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho considera que la misma está llamada a prosperar de manera parcial, por las siguientes razones:

Respecto de la caducidad en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2.-, literal d) del C.P.A.C.A. establece la misma deberá presentarse a dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que dentro del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandada visible a folio 265 a 269, obra Resolución mediante el cual se resuelve recurso de apelación emitido por el la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 15 de noviembre de 2012, notificada al apoderado del hoy demandante, en el cual se puede evidenciar el conocimiento del hecho generador del daño y que hoy es objeto de litigio.

Así mismo, dentro del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, obra Acto Administrativo No. 1489 del 10 de diciembre de 2014 (fls. 10 - 12), en la cual se evidencia, constancia de notificación a la hoy demandante, el 16 de diciembre de 2014 (fl. 12).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante tenía conocimiento del hecho generador del daño desde el **16 de diciembre de 2014**, tal como se puede evidenciar en el escrito de derecho de petición anteriormente mencionado.

Así las cosas, se partirá del **17 de diciembre de 2014**, para contabilizar la caducidad del medio de control, Por lo que el término para demandar y presentar la conciliación en principio venció el **17 de abril de 2014**, en el presenta caso se evidencia que la presente demanda se presentó 6 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad a la constancia de radicación. (fl. 21).

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho se configura la excepción de caducidad, por lo que declarará **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción formulada por el apoderado del la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca, en lo que tiene que ver con las pretensiones derivadas en contra de esta parte.

Por ultimo este despacho, continuará el proceso, frente a os hechos y pretensiones, referentes a la Nación – Dirección Ejecutiva - Judicial - Rama Judicial, por la presunta falla en el servicio por error judicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, frente a los hechos y pretensiones derivadas en contra de la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, frente a los hechos y pretensiones derivadas en contra de la Unidad Administrativo Especial de Pensiones de Cundinamarca, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa, por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors